

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000950-2026 DE viernes, 08 de mayo de 2026

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que la presente actuación se enmarca en el cumplimiento de la **Sentencia N°001/2018** proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar (Radicado No. 13-001-23-33-000-2015-00725-00). Dicho fallo ordena al Distrito de Cartagena y al EPA ejercer funciones de vigilancia y control en el "Corredor de Acceso Rápido a la Variante de Cartagena" para mitigar la contaminación por barro o lodo generada por el tránsito vehicular en parqueaderos y patios.

Que el día 28 de agosto de 2025, funcionarios del EPA realizaron una inspección técnica al establecimiento TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S., identificado con NIT 900113428-9 y ubicado en la Cra 56 Km 4-1 Mamonal frente a Termo Cartagena. En dicha diligencia se evidenció la generación de material particulado y lodo, además de un derrame de aceites automotrices usados directamente sobre el suelo, afectando el recurso natural.

Que con base en los hallazgos técnicos, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0001112-2025 el 1 de septiembre de 2025. Consecuentemente, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, mediante el cual se requirió a la sociedad implementar medidas de control de emisiones (pavimentación o cubrimiento granular) y un manejo adecuado de residuos peligrosos (aceites).

Que el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, se notifico el 05 de septiembre de 2025.

Que el día 24 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita de verificación. Durante la diligencia, no se permitió la entrada a los funcionarios, por lo que las observaciones se realizaron desde el exterior, constatando que el establecimiento continúa operando sin pavimentación interna y persiste la generación de material particulado y lodo hacia la malla vial.

Que el 25 de febrero de 2026, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000142-2026, el cual concluye de manera contundente el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025.

1.1. Del inicio sancionatorio

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-00037 del 02 de marzo de 2026 esta autoridad ambiental ordeno iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. No. 900113428-9, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la cra 56 km 4-1 Mamonal frente a termo Cartagena con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

coordenadas geográficas 10212784N – 5301549, lo anterior para investigar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-00037 del 02 de marzo de 2026 se notificó al correo electrónico ontabilidad@transporcar.com.co el día 05 de marzo de 2026.

Que la investigación sancionatoria consigno en el expediente SA 021-2026.

2. Consideraciones Jurídicas

- **Fundamentos constitucionales**

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, contempla la competencia de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

- **Fundamentos legales**

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

“... Cuando exista mérito para continuar con la <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que es función del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Consideraciones del EPA Cartagena frente a las posibles infracciones

Que al realizar un análisis jurídico del expediente SA 021-2026, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico EPA-CT-0000142-2026, encuentra merito para formular pliego de cargos contra la sociedad TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. No. 900113428-9, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la cra 56 km 4-1 Mamonal frente a Termo Cartagena con coordenadas geográficas 10212784N – 5301549, en

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

4. Adecuación Típica de la Conducta

Presunto Infractor: TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. No. 900113428-9, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la cra 56 km 4-1 Mamonal frente a termo Cartagena con coordenadas geográficas 10212784N – 5301549.

Imputación Fáctica: Omisión de las obligaciones de implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas; e implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, consignadas en el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025.

Normas Vulneradas: Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, señala que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que respecto a los actos administrativos ambientales, se tiene presente que a través de Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, requirió a la investigada al cumplimiento de unos mínimos ambientales en su actividad.

Imputación Jurídica: Transgresión a lo dispuesto en el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, configurando el incumplimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024; respecto a los actos administrativos ambientales.

Soportes de la Imputación: Téngase como sustento del cargo a imputar, el Concepto Técnico EPA-CT-0000142-2026.

Circunstancias de Tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha inicial el 05 de septiembre de 2025, fecha de notificación del auto de requerimiento, hasta la fecha no se tiene documentación que permita determinar la finalización de la conducta o el cumplimiento de lo requerido. Por lo que se pudo evidenciar que se trata de una conducta de ejecución continua.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente **SA 021-2026**, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, no se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor, está inmersa en agravantes.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio **SA 021-2026**, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

5. Identificación de las afectaciones, riesgo o incumplimiento ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico el Concepto Técnico EPA-CT-0000142-2026, establece el incumplimiento a obligaciones ambientales provenientes de un requerimiento ambiental.

6. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

*“(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:*

*Artículo [40](#). **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)*

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo contra la sociedad TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S, identificada con NIT. No. 900113428-9, en su calidad de propietario y/o poseedor del parqueadero ubicado en el corredor de Carga en la zona de Mamonal específicamente en la cra 56 km 4-1 Mamonal frente a termo Cartagena con coordenadas geográficas 10212784N – 53015498; en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo; así:

CARGO UNICO: Omisión de las obligaciones de implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas; e implementar medidas efectivas de manejo de residuos peligrosos como lo establece el decreto 4741 de 2005 en su artículo número 10, que permitan eliminar de manera definitiva los percances relacionados con aceites observados durante la visita, consignadas en el Auto No. EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, transgrediendo lo dispuesto en el EPA-AUTO-001687-2025 el 3 de septiembre de 2025, configurando el incumplimiento previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico contabilidad@transporcar.com.co conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SA 021-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 021-2026

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo